

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado la imposibilidad de que el perito realice la experticia. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: BERTHA ARGENIS MENESES Y OTROS
DDO.: GABRIEL JIMENEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2004-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

Santiago de Cali, Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que en virtud a la situación actual no ha sido posible cumplir con el avalúo del bien inmueble embargado en el presente asunto, por lo anterior y lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se prorrogará por 30 días más el término inicialmente concedido para realizar la labor encomendada.

En virtud de lo anterior se

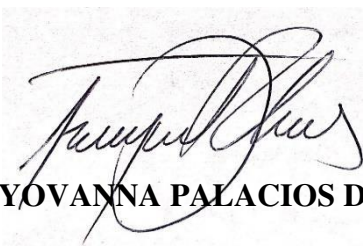
DISPONE

PRIMERO: PRORROGAR por treinta días el termino concedido a la parte actora para que garantice al perito el desplazamiento al inmueble objeto de avalúo.

SEGUNDO: REMITIR el presente proveído a la dirección de correo electrónico señalada por el perito para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06/10/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00957-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2194

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 02 de julio de 2020, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

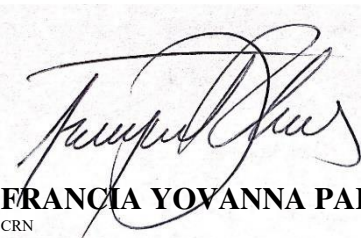
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06/10/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, dio respuesta al requerimiento librado por el despacho. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA

DDO: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ

RAD.: 760013105-012-2009-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y en atención a que la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, dio respuesta al requerimiento librado por el despacho deberá agregarse al sumario el despacho comisorio. Adicionalmente se concederá el término de cinco días señalado en el numeral 6 del artículo 309 del CGP para que en caso de requerirlo alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el tiempo concedido se procederá a fijar fecha y hora para resolver la oposición al secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al sumario el despacho comisorio librado a la Oficina de Comisiones Civiles del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte ejecutante y la opositora de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 309 del CGP para que en caso de requerirlo alleguen las pruebas que pretendan hacer valer

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06/10/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la perito. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ
DDO: TISSOT S.A. Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2016-00471-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2190

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

La perito designada ha informado sobre el estado actual de la experticia indicando la negativa que ha tenido de la demandada para su realización, por lo cual, habrá de ponerse en conocimiento la respuesta antes de tomar las medidas correctivas del caso.

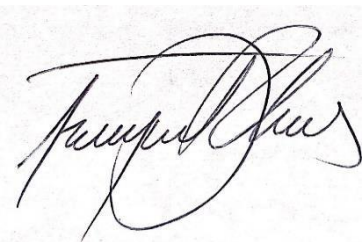
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la perito para que se pronuncien en el término de TRES (03) DIAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las vinculadas respondieron en tiempo. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN
DDOS.: ESPUMAS DEL VALLE – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.
LITIS POR PASIVA: PORVENIR- ADRES- EPS SURAMERICANA.
RAD.: 760013105-012-2019-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2671
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**

Respecto a **PORVENIR** y la **ADRES**, se tiene que las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la respuesta de la **EPS SURAMERICANA S.A.** se tiene que, si bien se presentó en tiempo, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en la medida en que el C.D contentivo de las pruebas se encuentra en blanco. Por tanto, se le concede a la entidad vinculada el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, como quiera que ya se les reconoció personería a los abogados de **PORVENIR** y **SURA**, únicamente, se procederá con el referido reconocimiento a la apoderada de la **ADRES**, en la medida en que el poder presentado cumple con lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Para finalizar, se tiene que el despacho al revisar consulta de procesos se percató que el demandante ha interpuesto varias acciones de tutela contra las entidades aquí demandadas relacionadas presuntamente con el pago de algunas incapacidades. Por tanto, a fin de comprender a todos los litis en este sumario y obtener la mayor información posible se oficiará a los siguientes juzgados para que remitan los siguientes expedientes:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandados/Vinculados	Estado
760014003032-2020-0043700	Juzgado 32 Municipal de Cali	JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN	ARL SURA/ ESPUMAS DEL VALLE SA	Impugnación Tutela
76001400303-2202000-437-01	Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali	JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN	ARL SURA/ ESPUMAS DEL VALLE SA	Impugnación Tutela
76001430300420190018400	Juez 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali	JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN	PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	Archivada

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de demanda efectuada por la **EPS SURAMERICANA S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.924.868 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.202 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

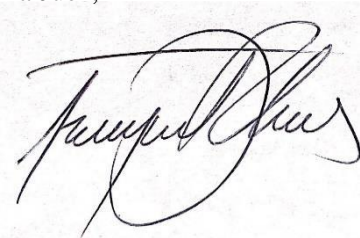
SEXTO: **OFICIAR** al Juzgado 32 Municipal de Cali con el fin de que remita la tutela con radicado 760014003032-2020-0043700. **JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s ARL SURA**.

SÉPTIMO: **OFICIAR** al Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali con el fin de que remita la tutela con radicado 76001400303-2202000-437-01 una vez se haya proferido el fallo de instancia. **JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s ARL SURA**.

OCTAVO: **OFICIAR** al Juez 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali con el fin de que remita la tutela radicado 760014303004-2019-00184-00 con su respectivo incidente, si fuera el caso. **JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s PORVENIR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Oficio No. 1550

Señores:

JUZGADO 32 MUNICIPAL DE CALI

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN

**DDOS.: ESPUMAS DEL VALLE – SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA.**

LITIS POR PASIVA: PORVENIR- ADRES- EPS SURAMERICANA.

RAD.: 760013105-012-2019-00519-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2671 del 05 de octubre de 2020, se dispuso:

“OFICIAR al Juzgado 32 Municipal de Cali con el fin de que remita la tutela con radicado 760014003032-2020-0043700. JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s ARL SURA.”.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Oficio No. 1551

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN

**DDOS.: ESPUMAS DEL VALLE – SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA.**

LITIS POR PASIVA: PORVENIR- ADRES- EPS SURAMERICANA.

RAD.: 760013105-012-2019-00519-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2671 del 05 de octubre de 2020, se dispuso:

“OFICIAR al Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali con el fin de que remita la tutela con radicado 76001400303-2202000-437-01 una vez se haya proferido el fallo de instancia. JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s ARL SURA.”.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Oficio No. 1552

Señores:

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS

j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN

**DDOS.: ESPUMAS DEL VALLE – SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA.**

LITIS POR PASIVA: PORVENIR- ADRES- EPS SURAMERICANA.

RAD.: 760013105-012-2019-00519-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2671 del 05 de octubre de 2020, se dispuso:

“OFICIAR al Juez 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali con el fin de que remita la tutela radicado 760014303004-2019-00184-00 con su respectivo incidente, si fuera el caso. JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURAN v.s PORVENIR.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ninguno de los curadores nombrados ha comparecido y que la parte actora allega múltiples solicitudes. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA
DDO.: ACOSTA Y CIA S.EN C.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha allegado al sumario sustitución de poder, la cual cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería. Ahora bien, el nuevo apoderado de la parte actora expone que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 suspendió por dos años la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, así como el artículo 29 del C.P.T y de la SS, procediendo en consecuencia a notificar a la demandada a través de correo electrónico.

Sea lo primero decir, que el Decreto ya referido en ningún momento pretende “suspender” los artículos citados, en la medida que en ningún aparte lo expresa explícitamente, únicamente hace referencia a que sus disposiciones tiene un carácter transitorio, esto es por el tiempo de dos años. Adicionalmente, tampoco se puede concluir que implícitamente se “suspendieron” dichas disposiciones en la medida en que de su tenor literal se extrae:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se puede observar, el Decreto no excluye las otras formas de notificación si no que por el contrario las complementa, denotándose una errónea interpretación por parte del togado. Por otra parte, se tiene que el mismo realizó un tipo de notificación que esta agencia judicial no había habilitado, máxime cuando la etapa en que se encuentra el proceso ya ha sobrepasado los intentos de notificar al demandado, siendo más garantista la designación de curador ad-litem.

Así las cosas, se tendrá como no valida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que debe abstenerse de realizar actuaciones que aun no han sido autorizadas. Por otra parte, el togado de la parte actora ha presentado reforma a la demanda, la cual no será examinada en la medida en que aun no se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y la S.S para su presentación, tornándose extemporánea, siendo lo procedente rechazarla.

Ahora bien, como quiera el despacho que a través de Auto Interlocutorio No. 0725 del 20 de febrero de esta calenda, se dispuso entre otras cosas, a designar una terna de curadores con el fin de que se notificarán en nombre de la demandada **ACOSTA Y CIA S. EN C.S**, sin que hasta la fecha haya comparecido alguno de los abogados allí nombrados. Por tanto, se removerá a los mismos y se designará una nueva terna, con el objetivo de seguir con el trámite del proceso.

Por otra parte, se observa que, mediante ese mismo proveído, se ordenó el emplazamiento de la Litis mencionada, conforme lo lineamientos del artículo 108 del C.G. P. No obstante, el 08 de junio de 2020 fue emitido el Decreto 806 de 2020, a través del cual se cambia la forma de publicación del edicto emplazatorio, ordenándose su inclusión **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados y en consecuencia deberá modificarse el emplazamiento, máxime cuando la parte actora no acreditado su trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **DIEGO FELIPE DAZA RENDÓN** en favor del abogado **STEPHEN PASTRANA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.029.594 y tarjeta profesional 289.970 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: NO TENER como valida la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos. Se advierte al apoderado que debe abstenerse de realizar actuaciones que no han sido habilitadas por esta agencia judicial.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda.

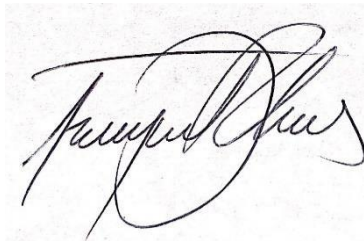
CUARTO: REMOVER a los Curadores designados para la sociedad **ACOSTA Y CIA S.EN C.S.**, los togados: **JOHANA ANDREA CASTRO MARÍN, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL Y FERNEY VARELA MÉNDEZ.**

QUINTO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **ACOSTA Y CIA S.EN C.S.**, a los togados **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, MARÍA PAULINA MUÑOZ y JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SEXTO: MODIFICAR el edicto emplazatorio librado por medio del Auto 0725 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el emplazamiento la sociedad **ACOSTA Y CIA S.EN C.S.**, deberá surtirse incluyendo **ÚNICAMENTE** el edicto correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Toda comunicación al correo electrónico - j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la sociedad **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA** contra **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2019-00571-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy cinco (05) días de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

jafp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento realizado y que están pendientes actuaciones por surtir. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAXIMILIANO CALDON QUIRA.

DDO.: COLPENSIONES.

**LITIS POR PASIVA: COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN,
TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y LUZ VICTORIA
BOTERO MARTÍNEZ.**

RAD.: 760013105-012-2019-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No 0831 del 25 de febrero de 2020, se resolvió requerir a la parte demandante para que informe si conoce el lugar donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**. No obstante, hasta la fecha no se ha allegado respuesta. Por tanto, se requerirá por segunda vez a fin de que lo realice.

Por otra parte, se evidencia que el aviso librado a la empresa **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** fue devuelto con la anotación “no reside”. Sería el caso de emplazar, no obstante, como quiera que el comunicado si fue recibido en una primera oportunidad se ordenará a la parte actora que realice el envío por compañía de correo diferente a la asignada a la rama judicial.

Para finalizar, mediante el auto ya referido, se ordenó el emplazamiento de **COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo lineamientos del artículo 108 del C.G. P. No obstante, el 08 de junio de 2020 fue emitido el Decreto 806 de 2020, a través del cual se cambia la forma de publicación del edicto emplazatorio, ordenándose su inclusión **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados y en consecuencia deberá modificarse el numeral tercero del auto en cita, máxime cuando la parte actora no acreditado su trámite.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTINEZ**, o en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

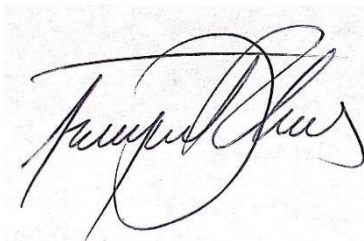
SEGUNDO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a la vinculada como litis por pasiva **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, la cual está a cargo de la parte actora. Se advierte que debe ser tramitado por compañía diferente a la asignada a la rama judicial.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del Auto 0831 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el emplazamiento la sociedad **COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, deberá

surtirse incluyendo **ÚNICAMENTE** el edicto correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A V I S A

A **LIQUIDADOR** o quien haga sus veces de la empresa **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de vincula como litis por pasiva, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**.contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00572-00** dentro del cual se admitió demanda y fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de las providencias mencionadas.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

DIRECCIÓN: -CRA. 77A NRO 8-35 APT. 307
CALI- VALLE DEL CAUCA

El presente Aviso se libra hoy: 05 de octubre de 2020

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 #12-15 “PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la sociedad **COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, para que se presente a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **MAXIMILIANO CALDON QUIRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2019-00572**-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue posible la notificación virtual y que la parte actora informó nueva dirección física de notificación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA MARÍA BRAVO.
DDO.: NUEVA EPS S.A.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR
ADJUDICACIÓN
RAD.: 760013105-012-2019-00594-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2192
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que por medio de Auto Interlocutorio No 1652 del 08 de julio de 2020 el despacho ordenó cambiar la forma en que se efectuaban las notificaciones procediendo a realizar las mismas conforme al Decreto 806 de 2020. No obstante, se tiene que no fue posible realizarla debido a que el correo electrónico que reposa en el R.U.E.S no existe.

Así las cosas, deberá continuarse con el tramite de notificaciones a la dirección física aportada por la parte actora, como quiera que la misma concuerda con los documentos de la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, se procederá a librar el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LÍBRESE el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la litis por pasiva **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, con destino a la dirección informada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **132** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020
Oficio No. 1554

Señor

ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Liquidador principal o quien haga sus veces
PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
CARRERA 4 NO 10 – 44 OFICINA 804 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
Cali- Valle del Cauca

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **GLORIA MARÍA BRAVO** contra **NUEVA EPS S.A** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00594**-00 dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 4561 del 02 de septiembre de 2019 y se vinculó a su representada mediante Auto Interlocutorio No 7120 del 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se había ordenado seguir adelante con la ejecución, pero la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO TORRES SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente proceso pendiente porque las partes presenten la liquidación del crédito, lo cual no ha sido posible pese a los requerimientos realizados por el despacho.

No obstante ello, en calenda 04 de septiembre de 2020, la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adjuntando a la misma el acto administrativo Nro. SUB182838 del 26 de agosto de 2020. En consecuencia, se procedió a verificar si efectivamente las sumas reconocidas en por COLPENSIONES cubrieron totalmente la obligación, por lo que se procedió a realizar la siguiente liquidación:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			27/05/2013			2019-00816	
Deben mesadas hasta:			30/08/2020				
Fecha a la que se indexará:			30/08/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
27/05/2013	31/05/2013	70.384,65	0,13	9.384,62	79,208686	104,96	12.435,63
1/06/2013	30/06/2013	70.384,65	2,00	140.769,30	79,394696	104,96	186.097,39
1/07/2013	31/07/2013	70.384,65	1,00	70.384,65	79,430333	104,96	93.006,95
1/08/2013	31/08/2013	70.384,65	1,00	70.384,65	79,496579	104,96	92.929,45
1/09/2013	30/09/2013	70.384,65	1,00	70.384,65	79,729434	104,96	92.658,04
1/10/2013	31/10/2013	70.384,65	1,00	70.384,65	79,522474	104,96	92.899,19
1/11/2013	30/11/2013	70.384,65	2,00	140.769,30	79,350513	104,96	186.201,02
1/12/2013	31/12/2013	70.384,65	1,00	70.384,65	79,559650	104,96	92.855,78
1/01/2014	31/01/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	79,946508	104,96	94.199,14
1/02/2014	28/02/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	80,450783	104,96	93.608,68
1/03/2014	31/03/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	80,767912	104,96	93.241,14
1/04/2014	30/04/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	81,137595	104,96	92.816,31
1/05/2014	31/05/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	81,530107	104,96	92.369,46

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO TORRES SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00816-00

1/06/2014	30/06/2014	71.750,11	2,00	143.500,23	81,606090	104,96	184.566,91
1/07/2014	31/07/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	81,729556	104,96	92.144,05
1/08/2014	31/08/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	81,895605	104,96	91.957,22
1/09/2014	30/09/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	82,006860	104,96	91.832,46
1/10/2014	31/10/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	82,142002	104,96	91.681,38
1/11/2014	30/11/2014	71.750,11	2,00	143.500,23	82,250264	104,96	183.121,40
1/12/2014	31/12/2014	71.750,11	1,00	71.750,11	82,469688	104,96	91.317,09
1/01/2015	31/01/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	83,001030	104,96	94.053,32
1/02/2015	28/02/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	83,955216	104,96	92.984,37
1/03/2015	31/03/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	84,447052	104,96	92.442,81
1/04/2015	30/04/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	84,900613	104,96	91.948,95
1/05/2015	31/05/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	85,123950	104,96	91.707,71
1/06/2015	30/06/2015	74.376,17	2,00	148.752,34	85,213310	104,96	183.223,08
1/07/2015	31/07/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	85,371162	104,96	91.442,15
1/08/2015	31/08/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	85,780958	104,96	91.005,31
1/09/2015	30/09/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	86,394776	104,96	90.358,73
1/10/2015	31/10/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	86,984084	104,96	89.746,56
1/11/2015	30/11/2015	74.376,17	2,00	148.752,34	87,508600	104,96	178.417,27
1/12/2015	31/12/2015	74.376,17	1,00	74.376,17	88,052134	104,96	88.657,96
1/01/2016	31/01/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	89,188541	104,96	93.453,98
1/02/2016	29/02/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	90,329815	104,96	92.273,23
1/03/2016	31/03/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	91,182240	104,96	91.410,61
1/04/2016	30/04/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	91,634593	104,96	90.959,36
1/05/2016	31/05/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	92,101738	104,96	90.498,01
1/06/2016	30/06/2016	79.411,43	2,00	158.822,87	92,543523	104,96	180.131,98
1/07/2016	31/07/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	93,024729	104,96	89.600,09
1/08/2016	31/08/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	92,727129	104,96	89.887,66
1/09/2016	30/09/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	92,678141	104,96	89.935,17
1/10/2016	31/10/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	92,622626	104,96	89.989,07
1/11/2016	30/11/2016	79.411,43	2,00	158.822,87	92,726304	104,96	179.776,91
1/12/2016	31/12/2016	79.411,43	1,00	79.411,43	93,112851	104,96	89.515,29
1/01/2017	31/01/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	94,066433	104,96	93.702,80
1/02/2017	28/02/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	95,012496	104,96	92.769,78
1/03/2017	31/03/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	95,455092	104,96	92.339,63
1/04/2017	30/04/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	95,907285	104,96	91.904,26
1/05/2017	31/05/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,123381	104,96	91.697,65
1/06/2017	30/06/2017	83.977,59	2,00	167.955,18	96,233578	104,96	183.185,29
1/07/2017	31/07/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,184354	104,96	91.639,52
1/08/2017	31/08/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,319067	104,96	91.511,35
1/09/2017	30/09/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,357859	104,96	91.474,51
1/10/2017	31/10/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,373970	104,96	91.459,22
1/11/2017	30/11/2017	83.977,59	2,00	167.955,18	96,548251	104,96	182.588,25
1/12/2017	31/12/2017	83.977,59	1,00	83.977,59	96,919884	104,96	90.944,06
1/01/2018	31/01/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	97,527634	104,96	94.073,77
1/02/2018	28/02/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	98,216431	104,96	93.414,03
1/03/2018	31/03/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	98,452250	104,96	93.190,28
1/04/2018	30/04/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	98,906895	104,96	92.761,91
1/05/2018	31/05/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	99,157790	104,96	92.527,20
1/06/2018	30/06/2018	87.412,28	2,00	174.824,55	99,311150	104,96	184.768,63
1/07/2018	31/07/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	99,184493	104,96	92.502,29
1/08/2018	31/08/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	99,303264	104,96	92.391,65
1/09/2018	30/09/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	99,467112	104,96	92.239,46
1/10/2018	31/10/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	99,586838	104,96	92.128,56
1/11/2018	30/11/2018	87.412,28	2,00	174.824,55	99,703542	104,96	184.041,45
1/12/2018	31/12/2018	87.412,28	1,00	87.412,28	100,000000	104,96	91.747,92
1/01/2019	31/01/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	100,598540	104,96	94.102,27
1/02/2019	28/02/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	101,176750	104,96	93.564,49
1/03/2019	31/03/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	101,620000	104,96	93.156,38

1/04/2019	30/04/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	102,120000	104,96	92.700,26
1/05/2019	31/05/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	102,440000	104,96	92.410,69
1/06/2019	30/06/2019	90.191,99	2,00	180.383,97	102,710000	104,96	184.335,52
1/07/2019	31/07/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	102,940000	104,96	91.961,83
1/08/2019	31/08/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	103,030000	104,96	91.881,50
1/09/2019	30/09/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	103,260000	104,96	91.676,84
1/10/2019	31/10/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	103,430000	104,96	91.526,16
1/11/2019	30/11/2019	90.191,99	2,00	180.383,97	103,540000	104,96	182.857,85
1/12/2019	31/12/2019	90.191,99	1,00	90.191,99	103,800000	104,96	91.199,91
1/01/2020	31/01/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	104,240000	104,96	94.265,92
1/02/2020	29/02/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	104,940000	104,96	93.637,12
1/03/2020	31/03/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	105,530000	104,96	93.113,61
1/04/2020	30/04/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	105,700000	104,96	92.963,86
1/05/2020	31/05/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	105,360000	104,96	93.263,86
1/06/2020	30/06/2020	93.619,28	2,00	187.238,56	104,970000	104,96	187.220,73
1/07/2020	31/07/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	104,970000	104,96	93.610,36
1/08/2020	31/08/2020	93.619,28	1,00	93.619,28	104,960000	104,96	93.619,28
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		7.157.466,30		8.305.093,99			9.399.430,18
DESCUENTOS SALUD							858.895,96
COSTAS PROCESO ORDINARIO							700.000,00
COSTAS PAGADAS TITULO 469030002488753							700.000,00
VALOR PAGADO RESOLUCION No SUB182838 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020							8.552.883,00
TOTAL ADEUDADO							-

Efectuada la liquidación respectiva se tiene que la ejecutada efectuó el pago total de las condenas impuestas y en consecuencia deberá ordenarse la terminación del proceso por pago total de la misma.

En virtud de lo anterior se

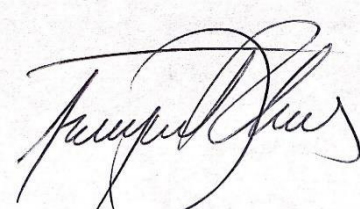
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **GUSTAVO TORRES SALINAS** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06/10/2020**
La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE

DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2683

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el señor JAVIER IVAN VELASCO GARCIA ha manifestado expresamente que con el excedente de los dineros que le habían sido retenidos en el presente asunto cubriría totalmente la obligación de su hermano NESTOR RAUL VELASCO GARCIA, el despacho deberá aceptar el acuerdo transacción suscrito por este último y la parte actora, puesto que la litis en el asunto refiere a la ejecución de una sentencia que reconoció honorarios profesionales por lo que deberá aprobarse la misma. Y declararse terminado el proceso respecto del ejecutado en mención, previo a ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002489286 por valor de \$15.000.000 teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional al que han llegado la señora **MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE** y el ejecutado **NESTOR RAUL VELASCO GARCIA**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva instaurada por **MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE** contra el señor **NESTOR RAUL VELASCO GARCIA** conforme lo solicitado por las partes.

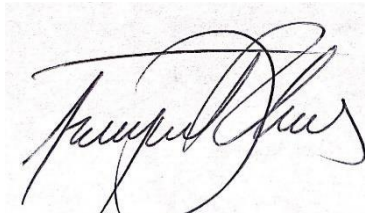
TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas respecto de señor **NESTOR RAUL VELASCO GARCIA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las actuaciones respecto de señor **NESTOR RAUL VELASCO GARCIA** una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002489286 por valor de \$15.000.000 teniendo como beneficiario al abogado WILSON GOMEZ LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.501.535.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que sigue en el turno, informándole que **PORVENIR** contestó la demanda dentro del término legal y que existen diferentes actuaciones por surtir. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ

**LITIS POR ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO GARCÍA-DANIELA OCAMPO
PORTILLA- MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA- MARIO ANDRÉS
OCAMPO BURBANO.**

DDO.: PORVENIR S.A.

LITIS POR PASIVA: ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA. S.A

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ MARINA BURBANO GARCÍA

DDO: PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2689

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (fls. 127-132) la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el curador ad-litem presentó solicitud de fijación de gastos, como quiera que la demandada el 06 de julio de esta calenda presentó escrito por el cual se solicita la remoción del curador designado, resulta procedente la fijación de los mismos, en razón a que su labor a concluido. Adicionalmente, se tiene que la escritura presentada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Respecto al escrito presentado por el apoderado de **PORVENIR**, se tiene que se glosará sin consideración alguna, salvo lo referente a la carpeta administrativa del causante la cual se agregará al sumario. Adicionalmente, en dicho escrito se solicita la integración como litis por pasiva a la **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA. S.A.** En atención a que los intereses de la misma pueden verse afectadas con las resultas de este proceso, se vinculará a la litis.

Considerando que la vinculada en litis **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA. S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en la medida en que ya compareció la demandada **PORVENIR** se hace innecesario el trámite del edicto emplazatorio, de tal forma que no se insistirá en esta actuación.

Ahora bien, como quiera que existe un proceso que coetáneamente se adelanta en el Honorable Tribunal, donde si bien no se debate la misma prestación, si versa sobre un derecho excluyente como lo es la devolución de saldos, el Despacho procederá a informar al superior sobre la existencia de este expediente.

Para finalizar, el 11 de febrero de esta calenda la vinculada como litis **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA** presentó demanda de intervención excluyente, la cual debe ser estudiada a las voces de los artículos 63 del C.G.P y el 24 del C.P.T. y la S.S. Conforme a los preceptos normativos citados se tiene que la misma fue presentada en tiempo, en la medida en que se interpuso antes de la audiencia inicial.

No obstante, no cumple con los requisitos exigibles a una demanda en la medida en que no resulta claro las partes que conforman esta nueva acción. Por tanto, deberá establecer claramente quien funge como demandado, teniendo en cuenta la capacidad de la misma para otorgar el derecho que reclama.

Adicionalmente, en las pretensiones se hace mención al menor **MARIO ANDRÉS OCAMPO BURBA**, sin embargo, en esta acción no se le ha incluido como interviniente excluyente, por tanto, deberá hacerlo otorgando el respectivo poder para su debida representación.

Respecto al memorial poder allegado se tiene que el mismo cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que es procedente el reconocimiento de personería al togado como apoderado en la demanda de intervención excluyente. Se advierte que la señora **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA** carece de apoderado en su calidad de Litis por activa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **CESAR** la actuación del curador ad-litem **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, fijando como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).**

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional número 154.665 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **PORVENIR**, en la forma y términos del poder conferido

CUARTO: **GLOSAR** sin consideración el escrito presentado por el apoderado de **PORVENIR** el 06 de julio de 2020, salvo el expediente administrativo del causante.

QUINTO: **AGREGAR** al sumario el expediente administrativo del causante aportado el 06 de julio de 2020 por **PORVENIR**.

SEXTO: **VINCULAR** a la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** como litis consorte por pasiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a la representante legal de la vinculada por pasiva **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **INFORMAR** al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral que en esta agencia judicial se adelanta proceso promovido por la señora **ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ** contra **PORVENIR**, en el cual se vinculó a **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA**, **DANIELA OCAMPO PORTILLA**, **MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA** y **MARIO ANDRÉS OCAMPO BURBANO** como litis por activa. En el presente proceso se reclama una pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa.

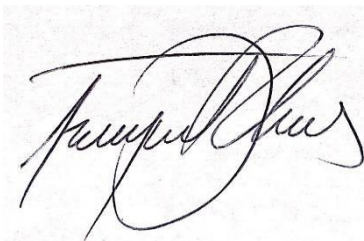
NOVENO: **RECONOCER** personería en favor del abogado **HERNÁN OCAMPO SAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.917.479 y tarjeta profesional 96.491 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA**, exclusivamente respecto a la intervención excluyente y en los términos del poder conferido.

DECIMO: **ADVERTIR** a la señora **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA**, en calidad de litis por activa, que debe actuar por medio de apoderado.

UNDÉCIMO: INADMITIR la demanda de intervención excluyente interpuesta por la señora **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA** y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.
DUODÉCIMO: INFORMAR a la parte actora que ya no es necesario la acreditación del trámite del edicto emplazatorio conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Oficio No. 1553

Señor:

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL

Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Palacio Nacional

Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ

LITIS POR ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO GARCÍA-DANIELA

OCAMPO PORTILLA- MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA-

MARIO ANDRÉS OCAMPO BURBANO.

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00525-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 1423 del 24 de marzo de 2020, se dispuso:

“(...) QUINTO: INFORMAR al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral que en esta agencia judicial se adelanta proceso promovido por la señora ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ contra PORVENIR, en el cual se vinculó a LUZ MARINA BURBANO GARCÍA, DANIELA OCAMPO PORTILLA, MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA y MARIO ANDRÉS OCAMPO BURBANO como litis por activa. En el presente proceso se reclama una pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa.”.

Agradezco de antemano su atención,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2095 del 13 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: BEATRIZ FEIJOO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2095 del 13 de agosto de 2020, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

En calenda, 21 de agosto de 2020. La ejecutada allega certificado de pago de costas, con el cual aduce que se cubre la obligación por concepto de costas del proceso ordinario

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 14 de agosto de 2020, razón por la cual contaba con los días 25 y 26 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 20 de agosto de 2020. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”*
Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

Verificado el portal web de banco agrario y en atención al certificado de pago de costas que milita en el plenario, fue constituido el depósito judicial por valor de \$2.213.151, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de \$2.213.151, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2095 del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1272 del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el pago que se está realizando en este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

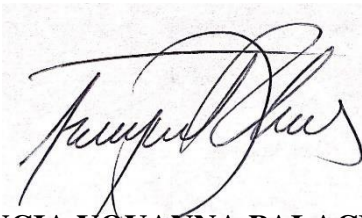
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$2.213.151 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARLEN MILLAN COLONIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.774.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

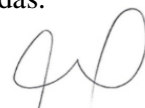
Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-0113, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSE GREGORIO DELGADO VILLALOBOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2678

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **JOSE GREGORIO DELGADO VILLALOBOS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE GREGORIO DELGADO VILLALOBOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.527.287)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde 28 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2019.
- b) Por los diferencias pensionales causadas a partir del 1 de agosto de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con párrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

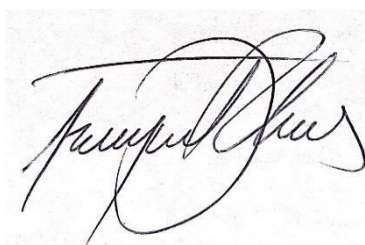
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

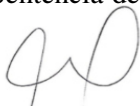
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó vía correo electrónico impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 51 del 29 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA en nombre propio y en representación de la menor IDR.
ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
– COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADOS: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA
MENOR), PERSONERÍA DE JAMUNDÍ, ROSANA RUA GÓMEZ, JUAN DAVID ARANGO Y
LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIARAD.: 760013105-012-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela No. 051 del 05 de octubre de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

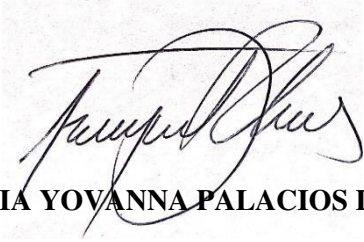
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 051 del 05 de Octubre de 2020, propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

mavg

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GILBERTO LÓPEZ GRISALES

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2685

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a) Respecto de la **PRIMERA** pretensión deberá indicar desde cuando pretende el reconocimiento y pago de la prestación deprecada. De igual forma, deberá especificar detalladamente el **IBL** que pretende sea aplicable a su caso, de manera que la pretensión sea concreta.
 - b) En lo referente a la petición **SEGUNDA** deberá determinar con precisión y claridad el monto al cual ascendería el retroactivo producto de las diferencias pensionales.
- 2 El acápite de notificaciones no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806, toda vez que se omite indicar el canal digital donde puedan ser notificadas las partes, así las cosas, deberá señalar el correo electrónico donde se pueda notificar al demandante y a la entidad demandada.
- 3 No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida en que el documento presentado como reclamación administrativa fechado al 11 de marzo de 2020, únicamente solicita la reliquidación respecto de la tasa de remplazo en razón a las semanas cotizadas. No obstante, al contrastar dicha petición con lo solicitado en la demanda, se encuentra disparidad, ya que en este sumario se solicita también el análisis del I.B.L.

Como quiera que la reliquidación pedida a Colpensiones se solicitó de manera tan específica, no es posible entender surtida la reclamación, en la medida en que la misma nunca ha podido pronunciarse respecto al cálculo del I.B.L. Por tanto, deberá allegar al sumario documento mediante el cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento.

Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

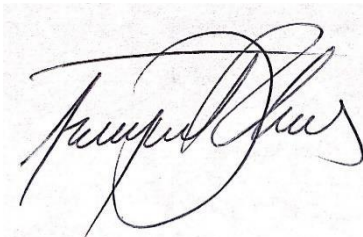
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.426 y portador de la tarjeta profesional No. 152.420 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EL CIARIO LASPRILLA
DDOS: COLPENSIONES Y EMPRESAS MUNICIPALES DE
PUERTO TEJADA.
RAD.: 760013105-012-2020-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, **AL MOMENTO de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.**

- 2 No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida si bien reposa en el sumario respuesta a la petición respecto a la pensión de vejez del actor, de la misma no se puede deducir las otras pretensiones que se realizan en este sumario como lo es la corrección y actualización de la historia laboral del demandante.

Adicionalmente, tampoco existe claridad sobre la competencia en razón del territorio, ya que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido (presentado) la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Si bien en el expediente aparece una nota adhesiva de **COLPENSIONES** se tiene que la misma corresponde a la notificación de la resolución y no a la reclamación realizada por el demandante como tal. Por tanto, debe aportarse la reclamación a fin de verificar tanto los derechos solicitados como el territorio donde se presentó la misma.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

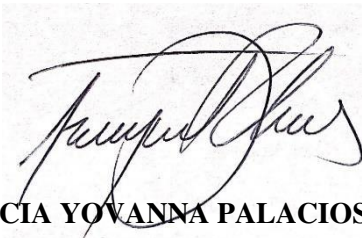
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.617.775 y portadora de la tarjeta profesional No. 143.434 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON LEAL

DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se indica el nombre del representante de la empresa demandada.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) En el supuesto factico **PRIMERO** se enuncian múltiples contratos de trabajo, no obstante, los términos de duración de los mismos no concuerdan con la fecha de inicio y la fecha de terminación. Por tanto, deberá aclarar, especialmente, en los contratos suscritos por el termino de cuatro meses, el porqué de que sus extremos cronológicos asciende a un año (prorrogas automáticas, otro si, etc).
 - b) Los múltiples hechos enunciados en el supuesto factico **SEGUNDO** deben ser separados y debidamente clasificados y enumerados, a fin de garantizar el derecho de defensa.
 - c) La suma expresada en el hecho **CUARTO** no corresponde a la que se evidencia en las pruebas aportadas, por tanto, deberá aclarar de donde extrae el monto enunciado.
 - d) Debe aclarar tanto este acápite como en el de las pretensiones el porqué de la solicitud del pago de que trata el articulo 65 del C.S.T y la S.S a partir del día 4 de junio de 2018, cuando la fecha de terminación que aquí se defiende es el 12 de octubre de 2018.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Respecto a petición **SEGUNDA** debe indicar la fecha en que supuestamente se despidió sin justa causa al demandante.
 - b) Debe aclarar el precepto normativo o jurisprudencial bajo el cual se solicita el pedimento **TERCERO**, indicando claramente el salario utilizado y los días de trabajo que le corresponderían conforme al tiempo de trabajo que a su entender tiene derecho.
 - c) En la petición **SÉPTIMA** deberá aclarar desde cuando se pide dicha reliquidación, expresando claramente cuales prestaciones sociales se verían afectadas con dicha declaración. Adicionalmente, deberá indicar periodo por periodo el valor pagada por cada una de ellas y el

valor que a su criterio debió ser cancelado, de manera tal que sea evidente las diferencias solicitadas.

- d) Debe indicar desde que fecha pretende que se reconozca dicha reliquidación, indicando periodo a periodo el aporte a pensión pagado y el que a su criterio debió pagarse en la pretensión **OCTAVA**.
- e) En cuanto a la pretensión **NOVENA** resulta necesario que la cuantifique hasta el momento de la interposición de la demanda. Para lo anterior, deberá indicar el salario base utilizado. Se advierte que debe aclarar lo ya expuesto en el literal D de los defectos encontrados en el acápite de los hechos.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., debido a que no reposa en el sumario la prueba nombrada “*Copia de comunicación de terminación de contrato sin justa causa de 12 octubre de 2018*”. Por tanto, deberá allegarse.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, aun se presentaron dos poderes se observa que lo único que cambia es ambos es la forma en que se presentan, siendo válidos tanto el dado con presentación personal como el otorgado por mensaje de datos. Así las cosas, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

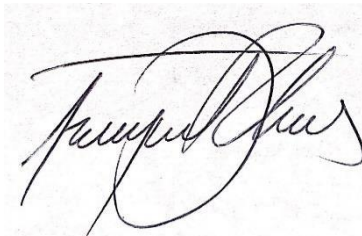
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARTHUR MILTON PALACIO VILLALOBOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.468.733 y portador de la tarjeta profesional No. 281.433 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: SEBASTIAN OROZCO ARCE

AGENTE OFICIOSA: MARY LUZ ARCE RIVERA

ACDA: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI

VINCULADAS: FUNDACION VALLE DEL LILI Y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RAD.: 760013105-012-2020-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora **MARY LUZ ARCE RIVERA** actuando como agente oficiosa del menor **SEBASTIAN OROZCO ARCE** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.043.166.861, interpone acción de tutela contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI** con el fin de que le sean tutelados a su agenciado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad física.

Dentro del presente trámite la parte actora solicita como medida provisional que se ordene a la **JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI** que autorice de manera inmediata el “...la realización de el examen de secuencia masiva panel cáncer 170 en biopsia (bloques de parafina), que requiere de manera inmediata, y continuar brindándome los medicamentos y los tratamientos médicos que sean necesarios y requiere para tratar la catastrófica enfermedad de cáncer, así como suministrar los medicamentos esenciales...”

Teniendo en cuenta los hechos narrados y la documentación arrojada al plenario, encuentra esta Juzgadora viable acceder a la solicitud de medida provisional bajo los parametros del artículo 7 del decreto 2591 de 1991; sin embargo, cobijará únicamente lo referente a que se autorice la realización del examen de secuencia masiva panel cáncer 170 en biopsia (bloques de parafina).

Debe advertirse que la decisión no es la medida definitiva, no hace tránsito a cosa juzgada y que las demás pretensiones serán resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Se desprende además del escrito de tutela que es necesaria la vinculación de la **FUNDACION VALLE DEL LILI Y LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** toda vez que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se adopte en la presente acción.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARY LUZ ARCE RIVERA** actuando como agente oficioso del menor **SEBASTIAN OROZCO ARCE** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.043.166.861, contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI**.

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en el sentido de ordenar a la **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI** que **AUTORICE DE FORMA INMEDIATA** la realización del examen de secuencia masiva panel cáncer 170 en biopsia (bloques de parafina).

TERCERO: Se advierte que la medida decretada no es definitiva, no hace tránsito a cosa juzgada y que las demás pretensiones serán resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

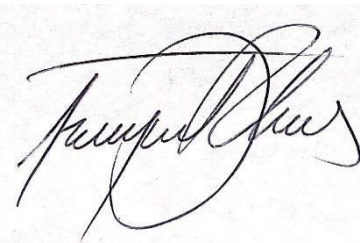
CUARTO: VINCULAR a la presente accion a la **FUNDACION VALLE DEL LILI Y LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a los integrantes de la parte pasiva **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR EMAVI** y las vinculadas **FUNDACION VALLE DEL LILI Y LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

SEXTO: Notifiquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 06/10/2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 2688 del 04 de octubre de 2020